

Código GVRTE	GVRTE/2024/131855
Órgano que resuelve	Dirección General de Centros Docentes
Fecha de presentación	15/01/2024
Asunto	Resolución de derecho de acceso a la información pública
Persona interesada	[REDACTED]
Plazo	Un mes (art. 55.1 Decreto 105/2017, de 28 de julio)

Normativa

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Expediente: GVRTE/2024/131855

I. Antecedentes de hecho

Primero. En fecha 15/01/2024 y registro de entrada GVRTE/2024/313855, [REDACTED] presenta solicitud de acceso a la información pública con el siguiente tenor literal:

"(...) Quisiera tener acceso a la Justificación Anual de Cuentas del concierto educativo en las etapas de Infantil, Primaria y Secundaria de la empresa Colegio Hernández SL, con CIF B46201596, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (...)"

Hace constar, como motivo de la solicitud de información, "Investigación" y como idioma de comunicación, "castellano".

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar es de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Decreto del Consell, de Transparencia).

Teniendo en cuenta que la solicitud tuvo entrada en el registro telemático de la Generalitat, en fecha 15/01/2024, el plazo para resolver y notificar el procedimiento de acceso a la información iniciado a solicitud de [REDACTED] finaliza el día 15/02/2024.

II. Fundamentos de Derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley de Transparencia), señala, en relación con el derecho de acceso a la información pública, que:

Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 44 a 49 del Decreto del Consell, de Transparencia, establecen los límites al acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga los datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Al respecto, el artículo 47.1 del citado decreto, determina la inadmisión de las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración

previa al otorgamiento de la información solicitada, contemplando, entre otras, aquellas para cuya divulgación el organismo o entidad deba elaborar análisis específicos al efecto o se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha sentado como criterio interpretativo, respecto a las causas de inadmisión de las solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, que dicha causa puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita deba “elaborarse expresamente para dar una respuesta”.

La solicitud interesada incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplados en el decreto de referencia, en razón de que la respuesta a la información solicitada no puede extraerse de un tratamiento informático habitual o corriente, consistente en el simple volcado de datos o en el cambio de formato de un archivo ya existente, sino que requiere la realización de una tarea de extracción de datos exhaustiva, con la consiguiente realización de un análisis y tratamiento específico y pormenorizado de la información tratada, ya que la misma debe ser recuperada de los aplicativos informáticos obrantes en esta dirección general, mediante la disección de los datos relativos a la información solicitada que pueden ser objeto de divulgación y aquellos otros de carácter personal, para cuya protección es obligatoria la realización exhaustiva de un filtrado de información que no puede realizarse de forma automatizada sino que ha de hacerse mediante el previo análisis y selección, de forma manual, de los cientos de apuntes contables que comprende cada uno de los años del período solicitado; lo que supondría destinar recursos extraordinarios, tanto técnicos como humanos, para poder atender dicha petición, que exceden, en mucho, de la capacidad tramitadora ordinaria de los recursos, materiales y personales, adscritos a la dirección general competente para resolver el procedimiento.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley de Transparencia determina que los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, en el ámbito de la Administración de la Generalitat, son las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.

En el presente caso, la competencia para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública recae en la dirección general competente en materia de centros docentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Universitats i Empleo.

Por todo cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en uso de las atribuciones que me otorga el Decreto 136/2023,

de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información, formulada por [REDACTED], respecto a la justificación anual de cuentas del concierto educativo en las etapas de Infantil, Primaria y Secundaria de la empresa Colegio Hernández, S.L, con CIF B46201596, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por cuanto que la respuesta a la información solicitada no puede extraerse de un tratamiento informático habitual o corriente, consistente en el simple volcado de datos o en el cambio de formato de un archivo ya existente, sino que requiere la realización de una tarea de extracción de datos exhaustiva, con la consiguiente realización de un análisis y tratamiento específico y pormenorizado de la información tratada.

Segundo. Dar traslado de la presente resolución al interesado, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter previo y potestativo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el interesado podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el plazo de un mes contado, asimismo, desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado por Jorge Cabo Martínez el
08/02/2024 14:06:40
Cargo: Director General de Centros
Docentes

